

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 39

Santiago de Cali, enero veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00238-00
M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante: Maricel González García
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la solicitud de desistimiento condicionado de la demanda, presentado por el apoderado de la parte demandante.

2. Consideraciones

Mediante memorial presentado en julio 21 de 2016 (f. 33) el apoderado de la demandante, desiste de las pretensiones formuladas en la demanda en forma condicionada, a efectos de que no se dispongan condena en costas; en consecuencia, en caso de no existir oposición por la entidad demandada, se acepte el desistimiento y se ordene el archivo del expediente.

Sobre la figura del desistimiento de las pretensiones los incisos 1 y 2 del artículo 314 del Código General del Proceso disponen:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia."

A su turno, el artículo 316 ibídem establece:

"(...)

"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se resalta con negrilla).**

De lo anterior se colige que el desistimiento podrá presentarse hasta antes de proferirse sentencia que finalice el proceso, pero el mismo implica la renuncia de las pretensiones produciendo efectos de cosa juzgada de carácter absolutorio.

Es claro también, que el desistimiento de las pretensiones genera una condena en costas de carácter objetiva, y al pago de perjuicios cuando se hubieren decretado y practicado medidas cautelares. No obstante, tal condena no procede, entre otros casos, **cuando el demandado no se oponga a la condición formulada por el demandante de no ser condenado en costas y perjuicios.**

Pues bien, revisados los anteriores requisitos, tenemos que en el proceso de la referencia aún no se ha proferido sentencia de primera instancia –apenas se va a realizar la audiencia inicial-, lo que indica que el desistimiento se presentó oportunamente; además, se verifica que el apoderado de la demandante está legitimado para desistir, dado que en el poder conferido, se le otorgó expresamente tal facultad¹, requisito que deviene obligatorio según lo previsto en el numeral 2 del artículo 315 del Código General del Proceso. En consecuencia, es procedente aceptar el desistimiento en comento.

Aunado a lo anterior, se tiene que la apoderada del Departamento del Valle del Cauca a través de memorial allegado en la fecha, manifiesta que no se opone al desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado de la parte demandante y a que ésta no sea condenada en costas, igualmente renuncia al traslado de tres (3) de que trata el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso (69 y 70). Esto conlleva a que con fundamento en la prementada norma, el Juzgado se abstenga de emitir condena en costas en contra de quien desiste, asimismo de condena de perjuicios debido a que dentro de este asunto no se decretaron medidas cautelares.

Por último, el doctor JAVIER MAURICIO PACHÓN ARENALES, en calidad de Director del Departamento Administrativo Jurídico del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, sustituyó el poder general en las facultades contenidas en los numerales 1º a 7º, a la abogada STEPHANY OSPINA CORAL, para que actúe dentro de este proceso en representación del mencionado Ente Territorial (f. 35).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

¹ Folio 1 y 2 cuaderno único.

RESUELVE

1. **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, según se expuso.
2. **DERCLARAR** terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones, advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada.
3. Sin costas en esta instancia, según se indicó.
4. **EVOLVER** a la parte actora **los anexos de la demanda**, sin necesidad de desglose.
5. **LIQUIDAR** los gastos del proceso y **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.
7. **RECONOCER** personería a la abogada STEPHANY OSPINA CORAL, identificada con C.C. No. 1.151.940.325 y T.P. No. 255.173 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso en calidad de apoderada del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Jivb.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 05De 30/01/18Secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 48

Santiago de Cali, enero veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00228-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: VÍCTOR MANUEL RENTERÍA OSPINA Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL –
NUEVA E.P.S.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Requerir a las entidades bancarias banco Davivienda, banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Fiduciaria del Estado S.A., Fiduagraria S.A., banco de Occidente, Bancolombia y Banco de Bogotá, para que den cumplimiento a la medida cautelar de embargo y congelamiento de dineros decretada mediante auto interlocutorio No. 959 de noviembre 27 de 2017.

2. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto interlocutorio No. 959 de noviembre 27 de 2017, este Despacho decretó el embargo y congelamiento de los dineros que la entidad demandada posea como titular en cuentas del: BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A., FIDUAGRARIA S.A. y BANCOLOMBIA (f. 11 al 13 c. 2).

2.2. En cumplimiento de lo anterior, se libraron los oficios correspondientes a las entidades antes mencionadas (f. 14-21 c. 2).

2.3. Con fecha diciembre 6 de 2017 la Auxiliar Departamento I de Bancolombia, informó que las cuentas de FIDUAGRARIA S.A. con NIT. 830-053-630-9, el saldo se encuentra bajo el límite de inembargabilidad según circular 77 de octubre de 2017 de la Superintendencia Financiera de Colombia; posteriormente, en escrito de fecha diciembre 14 del mismo año dan alcance a la anterior comunicación, aclarando que "que para el ejecutado se comunica la imposibilidad de aplicar la medida, ya que el

cliente PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDUAGRARIA S.A. con NIT 830.053.630 y FIDUAGRARIA S.A. con NIT. 800.159.998 NO administran recursos del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS – PAR ISS EN LIQUIDACIÓN, por lo que estaríamos afectando un sujeto diferente al activo en oficio de embargo (fls. 22 al 25 c. 2).

2.4. Con fecha diciembre 4 y 5 de 2017 la Gestora de Valores y Recaudos de banco de Occidente, indicó que *"FIDUAGRARIA S.A. con NIT. 830-053-630-9, nos ha manifestado que en sus cuentas corrientes y de ahorros, no administra recursos del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS – PAR ISS"* (fls. 22 y 23 c. 2).

2.5. En enero 16 de 2018 la apoderada del ejecutante, allegó memorial solicitando que se hagan cumplir la decisión emanada de este Despacho, dado que el Banco de occidente no ha cumplido con la medida cautelar decretada (f. 24 c. 2).

2.6. Revisado el expediente se observa que el banco Davivienda, banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Fiduciaria del Estado S.A., Fiduagraria S.A. y Banco de Bogotá, no han dado respuesta al requerimiento realizado, a pesar que fueron debidamente notificadas, conforme obra en los folios 6, 7, 10, 11, 12, 13 del cuaderno 2.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Observa el Despacho que las entidades banco de Occidente y Bancolombia, se abstuvieron de acatar la medida cautelar de embargo de dineros emitida por este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 959 de noviembre 27 de 2017, con base en el argumento que Fiduagraria S.A. no administra recursos del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS – PAR ISS.

Adicionalmente, el banco Davivienda, banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Fiduciaria del Estado S.A., Fiduagraria S.A. y Banco de Bogotá no han dado respuesta al requerimiento realizado por el juzgado desde el 4 de diciembre de 2017

Frente al argumento presentado por los bancos de Occidente y Bancolombia acerca que Fiduagraria no administra recursos del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS – PAR ISS, vale señalar que la sentencia del junio de 2015 que resolvió de fondo el proceso ordinario, proferida por Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, resolvió revocar parcialmente la sentencia del 21 de julio de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, declaró administrativamente responsable al ISS en liquidación, por los daños y perjuicios sufridos por los demandantes y por ende, condenó al ISS en liquidación por los valores que ahí enuncia, por concepto de pérdida de oportunidad y perjuicios materiales. Providencia que le fue notificada a Fiduagraria en su condición de apoderada del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS en liquidación – P.A.R. I.S.S.

Ahora bien, mediante escrito de fecha 5 de octubre de 2017, visible a folio 305 al 307 el apoderado judicial del Patrimonio Autónomo de Remanentes ISS en

liquidación, excepciona en el presente proceso ejecutivo proponiendo el medio exceptivo de "INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEL P.A.R. I.S.S." y "BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA", así como también se opone a las medidas cautelares decretadas al considerar que el crédito demandado no fue calificado y que debe atemperarse a las normas que rigen la liquidación del I.S.S. (Decreto Nacional No. 2013 del 2012, Decreto 254 de 2000 modificado por la ley 1105 de 2006 y otras normas concordantes, sin que en ningún aparte de su escrito se denote la oponibilidad a las medidas cautelares decretadas, en razón a no administrar los bienes del P.A.R. ISS. Aunado a que teniendo la oportunidad de recurrir el auto que decretó las mismas, tampoco hizo uso de este derecho.

Por lo tanto, pese a que el banco de Occidente y Bancolombia, justifican su actuar bajo el entendido que esa entidad no administra dineros del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS –PAR ISS, se les advierte que por disposición legal se encuentran en el deber de acatar lo ordenado por este Despacho y cualquier oposición que la embargada tuviere al respecto, es ante esta instancia que debe hacerla valer, mediante los recursos procedentes.

De modo que, el Juzgado reitera la medida de cautelar de embargo y congelamiento de los dineros que *"FIDUAGRARIA S.A. en calidad de administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R. I.S.S."* posea como titular en las cuentas de ahorro o corrientes, locales o nacionales en los aludidos bancos y en el banco Davivienda, banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Fiduciaria del Estado S.A., Fiduagraria S.A. y Banco de Bogotá.

Adicionalmente, también se aclara que en el presente caso se configura una de las excepciones que la Corte Constitucional ha establecido frente al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, a saber:

- El pago de sentencias judiciales o conciliaciones.

El embargo sólo debe recaer sobre los (i) recursos de libre destinación, o (ii) recursos destinados al pago de condenas judiciales o conciliaciones.

De conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, los dineros embargados en las circunstancias antes descritas, deberán ser congelados en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito. Estas sumas retenidas serán puestas a disposición de este Juzgado, cuando así se indique.

Siguiendo los parámetros del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso¹, el embargo se establece en la suma de \$ 958.722.000.

¹ **"ARTÍCULO 593. EMBARGOS.** Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, **debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).** Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".

A las citadas entidades bancarias se les hará saber que de persistir el incumplimiento, acarreará para la persona responsable, la sanción de que trata el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Conforme a lo expuesto, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REITERAR la medida de cautelar de embargo y congelamiento de los dineros decretada mediante auto No. 959 de fecha 27 de noviembre de 2017 y que recae sobre los bienes de *FIDUAGRARIA S.A. en calidad de administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R. I.S.S.*, que posea como titular en las cuentas de ahorro o corrientes, locales o nacionales en el banco Davivienda, banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Fiduciaria del Estado S.A., Fiduagraria S.A., banco de Occidente, Bancolombia y Banco de Bogotá.

Se limita la medida de embargo a la suma \$ 958.722.000.

SEGUNDO: REQUERIR a los bancos Davivienda, banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Fiduciaria del Estado S.A., Fiduagraria S.A. y Banco de Bogotá, para que cumplan la medida cautelar reiterada en el numeral que precede.

Se advierte a las citadas entidades bancarias que es la primera vez que se les requiere y que el incumplimiento a esta nueva orden le acarreará a la persona responsable, la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a los bancos de Occidente y Bancolombia para que acate la citada medida cautelar decretada en contra de los bienes de *FIDUAGRARIA S.A. en calidad de administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R. I.S.S.*; sin que se admita el argumento que dicha entidad no administra bienes del Patrimonio Autónomo de remanentes, ya que dicha situación será objeto de pronunciamiento en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En auto auto...
Folio 2 05
De 30/01/18

LABOR... 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 029

Santiago de Cali, enero 23 de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.: 76001-33-33-005-2017-00287-00

Medio de Control: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Demandante: ISAÍAS CAMILO MOSQUERA Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE PRADERA, EPSA S.A. E.S.P. Y OTROS

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a emitir pronunciamiento, acerca de aprobación o improbación de la presente conciliación prejudicial presentada por: Isaías Camilo Mosquera, Cristian Camilo Patiño, Juan Pablo Camilo Patiño, Vellamira Mosquera, José Eliecer Camilo Mosquera y Lucedi Camilo Mosquera; quienes convocaron a la Nación – Ministerio de Minas y Energías, Departamento del Valle del Cauca, Municipio de Pradera Valle, y a la Empresa de Energía del Pacífico – EPSA ESP.

Acontecer Fático:

La parte convocante, presentó solicitud de conciliación prejudicial, que correspondió por reparto a la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos; quien citó a las partes, para octubre 18 de 2017.

Abierta la audiencia en la fecha señalada, la Procuradora Judicial instruye a las partes sobre los fundamentos, reglas y finalidad de la conciliación extrajudicial en materia Contenciosa Administrativa, como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

Seguidamente, la apoderada judicial de la parte convocante, reiteró las pretensiones expuestas en la solicitud, bajo los siguientes términos¹:

¹ Acta de audiencia de conciliación extrajudicial, folios 155-160 del expediente.

"(...) Se declare que la NACION COLOMBIANA-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA representado por el ministro GERMÁN ARCE ZAPATA (o quien haga sus veces) -DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Dra. DILIAN FRANCISCA TORO TORRES (o quien haga sus veces)- MUNICIPIO DE PRADERA VALLE representado por el alcalde HENRY DEVIA PRADO y EPSA E.S.P. EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO SA-E.S.P NIT: 600249860-1 representada legalmente por el Dr. RICARDO ANDRES SIERRA FERNANDEZ (o quien haga sus veces) igualmente mayor de edad identificado con cédula 98.543.561, solidariamente son responsables patrimonialmente de la totalidad de los daños y perjuicios morales, materiales (lucro cesante, daño emergente causados a ISAIAS CAMILO MOSQUERA, CRISTIAN CAMILO PATIÑO y JUAN PABLO CAMILO PATIÑO, VELLAMIRA MOSQUERA, JOSE ELIECER CAMILO PATIÑO MOSQUERA y LUCEDI CAMILO MOSQUERA,. Con el accidente sufrido por el señor ISAIAS CAMILO MOSQUERA quien se identifica con el número de cédula: 94.303.587 ocurrido el día 22 de agosto del año 2015 en la casa 14 de la manzana 5 del barrio Villa-Marina dentro de los límites del Municipio de Pradera que pertenece al Valle del Cauca en donde resultó gravemente herido y con secuelas permanentes y pérdida de capacidad laboral calificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del valle de cauca en un porcentaje 29,00%;por descarga eléctrica de alto voltaje. De las redes eléctricas de la empresa EPSA E.S.P. DAÑOS MORALES: Solicito le sea reconocida la suma equivalente en moneda legal colombiana, al valor de CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (100 S.M.L.V), al señor ISAIAS CAMILO MOSQUERA Por el dolor que lo embarga, el sufrimiento y los daños en la vida de relación, (daño moral) causados, con el accidente, que se ven reflejado en su rostro y que lo afecta gravemente en su vida cotidiana pues ya no es el mismo desde el accidente. Ocurrido el 22 de agosto lesión causada por alto voltaje al soportar descarga eléctrica, de las redes de la EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P EPSA E.S.P, en la casa 14 de la manzana 5 del barrio Villa-Marina dentro de los límites del municipio de Pradera que pertenece al Valle del Cauca en donde resultó gravemente herido y con secuelas permanentes; y pérdida de capacidad laboral calificada por la Junta Regional de Calificación de invalidez del Valle del Cauca en un porcentaje del 29,00%. Solicito sea reconocida la suma equivalente en moneda legal colombiana, al valor de CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (100 S.M.L.V), Para el menor de edad CRISTIAN CAMILO PATIÑO quien es el hijo mayor de ISAIAS CAMILO MOSQUERA. Por perjuicios morales y materiales (lucro cesante y daño emergente). Por el dolor que lo embarga, el sufrimiento y los daños causado a él y a su padre pues su padre ya no es el mismo y tampoco podrá brindarle el mismo futuro, amor, cuidados, comodidades por la discapacidad que obtuvo gracias al accidente que sufrió ISAIAS el 22 de agosto en la casa 14 de la manzana 5 del barrio Villa-Marina dentro de los límites del municipio de Pradera que pertenece al Valle del Cauca en donde resultó gravemente herido su padre y con secuelas permanentes equivalentes a una pérdida de capacidad-laboral de un 29.00%, calificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca. Al recibir descarga eléctrica de alto voltaje de las redes de la EMPRESA D ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P EPSA E.S.P. Solicito sea reconocida la suma equivalente en moneda legal colombiana al valor de CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (100 S.M.L.V), Para el menor de edad JUAN PABLO CAMILO PATIÑO quien es el hijo menor de ISAIAS CAMILO MOSQUERA. Por perjuicios morales y materiales (lucro cesante y daño emergente). Por el dolor que lo embarga, el sufrimiento y los daños caudado él y a su padre.... pues su padre ya no es el mismo y tampoco podrá brindarle el mismo futuro, amor, cuidados, comodidades por la discapacidad que obtuvo gracias al accidente que sufrió ISAIAS el 22 de agosto en la casa 14 de la manzana 5 del barrio Villa-Marina dentro de los límites del municipio de Pradera que pertenece al Valle del Cauca en donde resultó gravemente herido su padre ^ con secuelas permanentes equivalentes a una pérdida de capacidad laboral de un 29.00%, calificada por la Junta Regional de--Calificación de Invalidez del Valle-del Cauca al recibir descarga eléctrica de alto voltaje De las redes de la EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P EPSA E.S.P. Solicito sea reconocida la suma equivalente en moneda legal colombiana, al valor de CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (100 % S.M.L.V), Para la señora VELLAMIRA MOSQUERA (de 69 años de edad) quien es el madre de ISAIAS CAMILO MOSQUERA. Por perjuicios morales y materiales (lucro cesante y daño emergente). Y una de las personas que vela por él, y fue la única que vio personalmente el accidente y como si fuera poco vela en cuánto a cuidados personales y médico de su hijo. También por el dolor que la embarga, por el sufrimiento causado a ella y a su hijo con el accidente que sufrió ISAIAS el 22 de agosto en la casa 14 de la manzana 5 del barrio Villa-Marina dentro de los límites del municipio de Pradera que pertenece al Valle del Cauca en donde resultó gravemente herido su hijo y con secuelas permanentes equivalentes a una-* pérdida de capacidad laboral de un ^9.00%., calificada por la Junta Regional^ de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca. Al recibir descarga eléctrica de alto voltaje de las redes de la EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P EPSA E.S.P. Solicito sea reconocida la suma equivalente en moneda legal colombiana, al valor de CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (100 S.M.L.V), Para el señor JOSE ELIECER CAMILO MOSQUERA quien es el hermano de ISAIAS CAMILO MOSQUERA. Por perjuicios morales y materiales (lucro cesante y daño emergente). Y una de las persona que vela por él en cuanto a cuidados personales, médicos y da apoyo económico a él a su señora madre y a su hijos. También por el dolor que lo embarga, por el sufrimiento causado a él y a su hermano con el accidente que sufrió ISAIAS el 22 de agosto en la casa 14 de la manzana 5 del barrio Villa- Marina dentro de los límites del municipio de Pradera que pertenece al Valle del Cauca en donde resultó gravemente herido su hermano y con secuelas permanentes equivalentes a una pérdida de capacidad laboral de un 29.00%" calificada por la Junta

Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca. Al recibir descarga eléctrica de alto voltaje De las redes de la EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P EPSA E.S.P. Solicito sea reconocida la suma equivalente en moneda legal colombiana, al valor de CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (100 S.M.L.V), Para el señor LUCEDI CAMILO- MOSQUERA quien es la hermana de ISAIAS CAMILO MOSQUERA, por Perjuicios morales y materiales (lucro cesante y daño emergente). Y una de las persona que vela por el en cuanto a cuidados personales, médicos y da apoyo económico a él a su señora madre y a su hijos. También por el dolor que lo embarga, por el sufrimiento causado a él y a su hermano con el accidente que sufrió ISAIAS el 22 de agosto en la casa 14 de la manzana 5 del barrio Villa- Marina dentro de los límites del municipio de Pradera que pertenece al Valle del Cauca en donde resultó gravemente herido su hermano y con secuelas-permanentes equivalentes a una pérdida de capacidad laboral de un 29.00%, calificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca. Al recibir descarga eléctrica de alto voltaje De las redes de la EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P EPSA E.S.P. LUCRO CESANTE: LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO. Solicito le sea cancelado al señor Isaias el valor de \$2.192.566 pesos por el lucro cesante consolidado y la suma de \$47.412.071 pesos por el lucro cesante a futuro generado con su pérdida de capacidad laboral a causa del accidente. Ocurrido el 22 de agosto lesión por alto voltaje al soportar descarga eléctrica. De las redes de la EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P EPSA E.S.P, en la casa 14 de la manzana 5 del barrio Villa-Marina dentro de los límites del municipio de Pradera que pertenece al Valle del Cauca en donde resultó gravemente herido y con secuelas permanentes, con pérdida de^ capacidad laboral calificada por la junta regional de calificación de Invalidez de valle del cauca en un 29,00%. 3.2 DAÑOS MATERIALES: Se pague por el valor de lo que cueste la calificación de la pérdida de capacidad laboral en la junta regional de calificación, la conciliación y el pleito, incluyendo lo que se debe pagar por concepto de honorarios profesionales a los abogados, por hacer valer sus derechos procesalmente, fijando su monto con aplicación de la tarifa del Colegio Nacional de Abogados, como lo fija para esta especie de pleitos cuota Litis. 3.3 Los perjuicios materiales resultantes de la frustración de la ayuda económica que recibían los hijos, la madre y los hermanos de ISAIAS CAMILO MOSQUERA hasta el momento de su vida probable capitalizado su valor en la fecha de causación del perjuicio, hasta cuando se satisfaga efectivamente la obligación, junto con sus intereses o frutos en la fecha de ejecutoria de la sentencia definitiva o providencias que ponga fin al procesos, teniendo en cuenta la evolución del índice Nacional Precios al consumidor (IPC). 3.4 Por los perjuicios materiales por los gastos ocasionados con el accidente que representan la totalidad de la erogación que hasta la fecha de esta demanda ha debido hacer los reclamantes para procurar el transporte, medicamentos, terapias, citas médicas, realizados todos en procura de mejorar el estado de salud de mi representado. 3.5 Todos los demás perjuicios patrimoniales que se demuestren en el proceso. Como frutos e intereses del capital representativo de la indemnización, causadas y debidas desde la fecha en que se configura el perjuicio, que se liquidara teniendo como base SALARIO devengado por ISAIAS CAMILO MOSQUERA antes DE SU PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORA, debidamente actualizado a la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin a la Litis. 3.6 Las condenas que resulten, causaran intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia o sentencia que pongan fin al proceso...(.)"

Por su parte, la apoderada judicial de la parte convocada EPSA S.A. E.S.P., presentó fórmula conciliatoria, bajo los siguientes términos²:

"(...)En representación de la Empresa de Energía del Pacífico manifiesto que efectuado el análisis jurídico del presente caso se propone una fórmula conciliatoria por valor de \$163'947,809 como indemnización integral por todo perjuicio reclamado en la solicitud respecto de todo el grupo de convocantes, aclaró que el monto ofrecido se fundamenta en una culpa compartida tanto con el propietario como con la misma víctimas sobre los hechos objeto de la presente conciliación. El pago se realizaría dentro del mes siguiente a la ejecutoria del auto que apruebe el presente acuerdo por parte del Juez Contencioso Administrativo, y una vez se alleguen los documentos exigidos a la parte convocante para el pago.(...)"

A su turno el Municipio de Pradera Valle del Cauca:

"(...)El Comité de Conciliación Y Defensa del Municipio de Pradera una vez estudiado la solicitud de conciliación ha tomado la decisión de no presentara fórmula conciliatoria al considerar que por los hechos acaecidos no tiene responsabilidad alguna, lo anterior lo certifico con la constancia que en un (1) folio entrega la secretaria técnica del comité.(...)"

² Acta de audiencia de conciliación extrajudicial, folios 35 del expediente.

Por su parte el Ministerio de Minas y Energías:

"(...) El Comité del Ministerio de Minas y Energía en sesión virtual llevada a cabo el 5 de septiembre de 2017 estudio la solicitud de conciliación y decidió que por considerar que carece de legitimación en la causa por pasiva y no existir nexo causal entre el hecho y la presunta omisión, no presenta formula conciliatoria.(...)"

Finalmente el Departamento del Valle del Cauca:

"(...) El Comité de Defensa Judicial del Departamento ha decidido no proponer formula conciliatoria para la cual se anexa acta No. 61 de 7 de septiembre de 2017, la cual se aporta a la diligencia en tres (3) folios.(...)"

Posteriormente la parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria presentada por la Empresa de Energías del Pacífico – EPSA S.A. E.S.P., tanto en los montos como en el plazo propuesto para el pago.

La Procuradora Judicial, consideró que:

"(...) en atención a la falta de ánimo conciliatorio de las partes que no presentaron propuesta de conciliación, declara fallida la presente audiencia de conciliación y da por surtido el trámite conciliatorio extrajudicial respecto de las mismas.(...)"

Finalmente, el acuerdo fue avalado por la Procuradora Judicial, quien consideró que:

"(...)Ahora bien, como quiera que una de las entidades convocadas presentó propuesta de conciliación y la misma fue aceptada por la apoderada de la parte convocante, este Despacho del Ministerio Público realiza las siguientes consideraciones: La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento³ (siendo claro en relación con el concepto conciliador cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos; (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: poderes y registros civiles de los convocantes; constancia del Comandante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Pradera - Valle donde constan los hechos objeto de controversia; historia clínica del paciente donde se acredita el daño y los costos médicos del mismo; trámite administrativo realizado ante EPSA S.A. ESP para la forrada de las cuerdas de energía de la residencia; Junta Regional de Calificación de Invalidez; Registro fotográfico del sitio de los hechos; y Cálculo aritmético del lucro cesante; En consecuencia, a criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998),(...)"

Para Resolver se Considera:

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998, establece que podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de medios de control previstos en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A. (ahora, equivale a los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011).

En lo que respecta a controversias de carácter administrativo para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado que el patrimonio público se encuentra de por medio, se requiere del cumplimiento de una serie de exigencias especiales, que debe tener en cuenta el juez al momento de decidir sobre su aprobación.

Por lo tanto, de las mencionadas normas, al igual que la Ley 640 de 2001, se desprenden una serie de requisitos como son: **(i)** que el asunto a conciliar verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, **(ii)** que las mismas estén debidamente representadas, **(iii)** que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar, **(iv)** disponer de la materia objeto de convenio, y **(v)** que no haya operado la caducidad del medio de control a interponer.

Por otra parte, del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se colige además, que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado -llegado el caso de un proceso judicial-, de tal modo que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

De esta manera, el H. Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia³, ha establecido que para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa, deben encontrarse acreditados los siguientes supuestos:

1.- Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

³ Para el efecto pueden consultarse, entre otros, la providencia del 26 de marzo de 2.009, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Rad. No. 50001-23-31-000-2007-00014-01(34233).

3.- Que la acción no haya caducado.

4.- Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.

5.- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.

6.- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

Dicha Corporación ha indicado también, que *“la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto”*⁴.

Ahora, teniendo en cuenta las exigencias anteriormente anotadas, el despacho entra a analizar si se cumplen las mismas:

1. Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

En el presente caso, los convocantes están debidamente representados, toda vez que confirieron poder especial al profesional del derecho que presentó la solicitud para adelantar trámites conciliatorios de este tipo (folios 2-5), los cuales se **realizaron con expresa facultad para conciliar**.

De igual manera, la entidad convocada EPSA S.A. E.S.P. está representada por la Dra. Paula Andrea Mejía Patiño, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.130.668.490 y T.P. 231385 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de igual forma, las demás entidades convocadas confirieron poder para efectos de adelantar la conciliación a diferentes profesionales del derecho con facultades para conciliar (ver folios 114, 129, 135, 144-154).

2. La disponibilidad de los derechos económicos disponibles por las partes.

⁴ Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia del 30 de enero de 2003, Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Exp. No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

A juicio del Despacho, se cumple con este requisito, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Claramente la pretensión está encaminada a conseguir el reconocimiento y pago por la indemnización de los perjuicios sufridos por el señor Isaías Camilo Mosquera, con ocasión de una descarga eléctrica con cables de energía de media tensión en agosto 22 de 2015, lo cual es perfectamente transigible. Por tal razón, este requisito se satisface plenamente, sin que sea necesario ahondar en otras consideraciones al respecto.

3. Que la acción no haya caducado.

En lo relacionado con este aspecto, el literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño.

Ahora bien, de los hechos narrados por la parte actora y las pruebas allegadas al plenario, se demostró que las lesiones padecidas por el señor Isaías Camilo Mosquera, se ocasionaron en agosto 22 de 2015, la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada en agosto 14 de 2017 y que el posible medio de control a incoar, sería el de reparación directa, el cual caducaría el 22 de agosto de 2017; sin embargo, la conciliación prejudicial se llevó a cabo en octubre 18 de 2017, lo que demuestra que estaba dentro del término permitido. De allí que, el requisito de procedibilidad se haya agotado oportunamente.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Respecto de este requisito, ha expresado la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público⁵.

⁵ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

Por lo tanto, para efectos de determinar que la misma conciliación no resulte lesiva al erario, debe de existir el suficiente acopio probatorio que permita definir con claridad la obligación a cargo de las entidades convocadas, lo cual constituye el objeto del arreglo económico que se estudia.

Visto lo anterior, se analizarán las pruebas obrantes en el plenario y se determinará a través del acopio probatorio, si existe el debido soporte que respalde la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado en éste trámite.

Como el presente asunto gira en torno al pago de un arreglo sobre el reconocimiento de los perjuicios causados al señor Isaías Camilo Mosquera, en hechos ocurridos en agosto 22 de 2015, producto de una descarga de energía eléctrica, debe demostrarse fehacientemente que ese hecho si ocurrió, para ello se anexó los siguientes documentos:

1. Constancia expedida por el Teniente Rodolfo Paredes Lasprilla en calidad de Comandante del Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Pradera, donde certifica que al señor Isaías Camilo Mosquera se le ofreció atención pre hospitalaria por los hechos acaecidos en agosto 22 de 2015 (fl. 17).
2. Copia de la historia clínica del señor Isaías Camilo Mosquera, que muestra que en agosto 22 de 2015, fue víctima de una descarga de energía eléctrica, diagnosticado además con fibrilación y aleteo auricular (ver fls. 20-47).
3. Derecho de petición radicado en abril 22 de 2016 ante la EPSA S.A. E.S.P, donde la parte convocante solicita la indemnización por los perjuicios que se ocasionaron en razón la lesión del señor Isaías Camilo Mosquera (fl. 52-53, 55).
4. Memorial de fecha junio 11 de 2016, donde se da respuesta a la reclamación tendiente a obtener el pago la indemnización, informándoles además los documentos que deberían allegar para mismo. (fl. 54).
5. Que el señor Camilo Mosquera fue valorado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, donde se expidió una pérdida de la capacidad laboral y ocupacional de 29.00%, como consecuencia de las lesiones padecidas por los hechos ocurridos en agosto 22 de 2015.

6. Certificado de existencia y representación legal de la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P., documentos que certifican las actividades realizadas por la convocada (fls. 89-99, 144-154).

Así las cosas, al analizar las pruebas obrantes en el plenario se determinó que sí existe el debido soporte que respalda la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado debido a que los documentos aportados con la solicitud, de los hechos y pretensiones de la misma, se evidencia que, los mismos constituyen prueba de que las lesiones que sufrió el señor Isaías Camilo Mosquera, en principio son imputables a la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P., puesto que la Jurisprudencia del Consejo de Estado⁶, ha dicho que, en casos de conducción de energía eléctrica el régimen de responsabilidad es objetivo, es decir, basta con que, esté acreditado el daño.

En virtud de lo expuesto, en razón a que se encuentra ampliamente probada la obligación contraída por la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P., en favor de los convocantes, por concepto de los perjuicios causados al señor Isaías Camilo Mosquera, en hechos ocurridos en agosto 22 de 2015, producto de una descarga de energía eléctrica, se aprobará el presente acuerdo conciliatorio, como quiera que la suma por la cual se concilió (\$163.947.809)⁷, no resulta lesiva para el patrimonio de la Administración, ajustándose el mismo, a las exigencias que legal y jurisprudencialmente se han establecido para su aprobación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente conciliación se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado; y que el pacto logrado no lesiona los intereses de las entidades convocadas, a la luz de lo previsto en el Art. 13 del Decreto 1716 de 2009⁸, se deberá impartir aprobación, para los fines a los que se refiere la Ley en esta disposición.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

⁶ Consejo de Estado, sentencia del veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 08001-23-31-000-1997-01268-01(35982) y, sentencia del nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014), Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón. Radicación número: 05001-23-31-000-1996-01183-01(27949).

⁷ Folio 158-159.

⁸ "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001".

PRIMERO.- APROBAR la conciliación prejudicial celebrada entre los convocantes: ISAÍAS CAMILO MOSQUERA, CRISTIAN CAMILO PATIÑO, JUAN PABLO CAMILO PATIÑO, VELLAMIRA MOSQUERA, JOSÉ ELIECER CAMILO MOSQUERA Y LUCEDI CAMILO MOSQUERA y el convocado, EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. - EPSA, en fecha octubre 18 de 2017, ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali.

SEGUNDO.- Como consecuencia del acuerdo logrado, la EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. - EPSA, reconoce pagar en favor de los convocantes, la suma neta de **ciento sesenta y tres millones novecientos cuarenta y siete mil ochocientos nueve pesos M/Cte. (\$163.947.809.00)**, por concepto de la lesiones padecidas por el señor Isaías Camilo Mosquera al recibir una descarga de energía eléctrica en agosto 22 de 2015, suma que corresponde a la indemnización integral por todos los perjuicios reclamados en la solicitud respecto de todo el grupo de convocantes, los cuales serán pagados dentro del mes siguiente a la aprobación del acuerdo conciliatorio y la radicación de los documentos respectivos ante la entidad.

TERCERO.- En consecuencia, **EN FIRME** esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

CUARTO.- Tanto el acta de conciliación como el presente auto aprobatorio, hacen tránsito a cosa juzgada y los documentos en los cuales constan, prestan mérito ejecutivo.

QUINTO.- EXPEDIR a la parte convocante, copia auténtica de la presente providencia de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

SEXTO.- EXPEDIR Y ENVIAR copia del auto aprobatorio a la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

HUCP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 05
de 30/01/18
el Secretario, JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 0036

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00277-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Diego Fernando Echeverry
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor DIEGO FERNANDO ECHEVERRY, a través de apoderada judicial, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no eran obligatorios.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, nos procedente, por la naturaleza del asunto.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.
5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

6. El apoderado de la parte demandante, aporta traslados en físico y en medio magnético.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderada judicial, del señor DIEGO FERNANDO ECHEVERRY, contra la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: **a)** CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a través de su Director General, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **469030064656**, convenio N° **13218** del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al

artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado ALVARO RUEDA CELIS, identificado con la C.C. No. 79.110.245 y portador de la tarjeta profesional No. 170.560 del C.S. de la J., para actuar como apoderados judiciales de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 31
De 30/01/18
Secretario, W

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 033

Santiago de Cali, enero veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2017).

Proceso No. 76001-33-33-005-2017-00271-00
Demandante José Higinio Rodríguez Flórez
Demandado Departamento del Valle del Cauca
M. de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada por el señor JOSE HIGINIO RODRIGUEZ FLOREZ, por intermedio de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Acontecer Fáctico:

La presente demanda, fue asignada mediante reparto a este Despacho; en la misma, se advierte que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, razón por la cual deberá ser rechazada de plano.

Para Resolver se Considera:

De conformidad con los términos del artículo 164, numeral 2°, literal d) de la ley 1437 de 2011, *"cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso (...)."*

En el presente caso, se pretende la declaratoria de nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0160 del 13 de febrero de 2017, expedido por la entidad demandada, y que como consecuencia de ello se ordene pagar el 100% del valor de la sanción moratoria y no el 70%.

Según la documentación obrante en el proceso¹, el acto administrativo del cual se pretende su nulidad, fue notificado personalmente al apoderado de la parte actora, en marzo primero (1) de dos mil diecisiete (2017)², fecha que se constituye en el punto referente para efectos de determinar la caducidad del medio de control incoado.

Así las cosas, tenemos en principio, que el término de caducidad del presente medio de control va desde marzo 2 de 2017, hasta julio 02 de 2017, fecha en que se debió presentar la demanda, lo cual no sucedió, por cuanto fue presentada en **octubre 05 de 2017**³, es decir, cuando ya había pasado el término previsto en la ley.

Igualmente, se observa que la parte demandante adelantó conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, solicitud que fue radicada en agosto 28 de 2017⁴, cuando ya se encontraba vencido el término para presentar la demanda.

Así las cosas, habiendo establecido el Juzgado que en el sub –lite ha operado la caducidad, se hace necesario transcribir el tenor literal del numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que con relación al rechazo de la demanda, establece:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)”(se resalta)

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

R E S U E L V E:

1.- RECHAZAR la presente demanda por las razones antes expuestas.

2.- DEVOLVER a la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose.

3.- ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

4°. RECONOCER PERSONERÍA al abogado HECTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO, identificado con la C.C. N° 16.721.661 y portador de la tarjeta profesional

¹ Documentos obrantes a folios 19 a 35.

² Ver folios 58 del expediente.

³ Folios 40

⁴ Folio 11

N° 219.789 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 05

De 30/01/18

Secretaría 